Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 28/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2021-00307-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OSMARI ASTRID BILBAO AHUMADA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Niega Impedimento	Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del ...	
2	20001-33-33-001-2022-00067-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALCY LUZ ARIAS MAESTRE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Niega Impedimento	Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del ...	
3	20001-33-33-001-2022-00068-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Niega Impedimento	Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del ...	
4	20001-33-33-001-2022-00076-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UT SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	27/10/2022	Auto Niega Impedimento	Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del ...	
5	20001-33-33-002-2013-00365-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIERREZ	NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto que Aprueba Costas	APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría. ...	
6	20001-33-33-002-2015-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto dar Traslado de las Excepciones	De la excepción de pago propuesta por la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,	

								el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, correrá traslado a la parte ejecutante po...
6	20001-33-33-002-2015-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GEINER LUIS QUINTERO MOJICA Y OTROS	NACION - CAMARA DE REPRESENTANTES	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto de Tramite	Téngase por no prestada la caución por parte de AXA COLPATRIA SEGURO S.A., ordenada en auto, en consecuencia, procédase a materializar la medida de embargo. Por secretaría, líbrese de manera inmediata...
7	20001-33-33-002-2017-00189-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YONTER JOSE PADILLA GARCIA, ANAIDES CAAMAÑO MORENO, BADILLO BADILLO ELIZABETH, ANA RAQUEL - GARCIA CAAMAÑO, JUAN GARCIA PEREZ, SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	CONSORCIO AGUAS DE LA SIERRA, MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día jueves 13 de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL...
8	20001-33-33-002-2021-00095-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YARLEDYS TRESPALACIO AVILA	HOSPITAL QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día jueves 30 de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL....
9	20001-33-33-002-2021-00135-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANGIE NATALIA LUNA OCHOA	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día veinticuatro 24 de febrero de 2023 a las 9:00AM , la diligencia se realizará de manera VIRTUAL...
10	20001-33-33-002-2021-00306-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLADYS MILENA CAÑAS VENERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día miércoles 26 de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL...

11	20001-33-33-002-2021-00308-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO REDES SV	EMDUPAR	Ejecutivo	27/10/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso EJECUTIVO promovido por CONSORCIO REDES CV, quien actúa a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP al...	
12	20001-33-33-002-2022-00169-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	
13	20001-33-33-002-2022-00212-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDU...	
14	20001-33-33-002-2022-00246-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
15	20001-33-33-002-2022-00248-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	
16	20001-33-33-002-2022-00253-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ETILVIA VILLAZÓN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,	

								instaurada por ETILVIA VILLAZÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUN...	
17	20001-33-33-002-2022-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓ...	
18	20001-33-33-002-2022-00257-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	GLORIA STELLA LOPEZ OSSA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA STELLA LOPEZ OSSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
19	20001-33-33-002-2022-00258-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
20	20001-33-33-002-2022-00259-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
21	20001-33-33-002-2022-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLARA LUZ BARRIOS ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CLARA LUZ BARRIOS ALONSO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA	

								NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIO...	
22	20001-33-33-002-2022-00263-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DALGI CUETO SANTANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DALGI CUETO SANTANA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...	
23	20001-33-33-002-2022-00264-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DETZY ECHAVEZ ALVAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL...	
24	20001-33-33-002-2022-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA BARROS CELEDON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA BARROS CELEDON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ...	
25	20001-33-33-002-2022-00278-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANZA FIDUCIARIA SA	INPEC	Ejecutivo	27/10/2022	Auto de Tramite	Aclarar para todos los efectos que la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso se realizará el día 01 de Noviembre de 2022, a partir de las 8:3...	
26	20001-33-33-002-2022-00309-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ELIZABETH - CALDERON ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIZABETH CALDERON ROMERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACI...	
27	20001-33-33-002-2022-00383-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NADINPEREZ FERNANDEZ, MARIA PEREZ FERNANDEZ	ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DE EL PASO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Acción de Reparación Directa	27/10/2022	Auto Rechaza Demanda	RECHÁSECE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por la señora DIANA	

								MARIA PEREZ FERNANDEZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE MINAS E...	
28	20001-33-33-002-2022-00395-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ	SUPERINTENDENTE DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO, EMPRESA AFINIA S.A.S. E.S.P.	Acciones de Cumplimiento	27/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete 07 de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia proferi...	
29	20001-33-33-002-2022-00397-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UBIDA RIVERA BRUGES	EMPRESA AFINIA S.A.S. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	Acciones de Cumplimiento	27/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno 21 de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia pr...	
30	20001-33-33-002-2022-00422-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA	AFINIA S.A E.S.P	Acciones de Cumplimiento	27/10/2022	Auto decide recurso	RECHAZAR por extemporánea la impugnación impetrada por la señora ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones expue...	
31	20001-33-33-002-2022-00477-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCA...	
32	20001-33-33-002-2022-00478-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CENIA ESTHER CALDERON MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

33	20001-33-33-002-2022-00479-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HUBER GUEVARA ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
34	20001-33-33-002-2022-00480-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALBA MARINA AVILA SUAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
35	20001-33-33-002-2022-00482-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FERNANDO JOSE PEREZ PEREZ, DIANA PATRICIA PEREZ PEREZ, NESTOR ELISEO PEREZ MONTAÑO, MIGUEL FERNANDO PEREZ PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA S.A	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIGUEL FERNANDO PEREZ PEREZ y OTROS actuando en calidad de beneficiarios de la señora ALBA LUZ PEREZ BAUTISTA QEPD , por in...	
36	20001-33-33-002-2022-00483-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA	MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DEL PASO CESAR....	
37	20001-33-33-002-2022-00488-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIBEL - ARDILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
38	20001-33-33-002-2022-00489-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal	

								preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
39	20001-33-33-002-2022-00490-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
40	20001-33-33-002-2022-00491-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YERLENDYS - IBARRA PATERNOSTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
41	20001-33-33-002-2022-00492-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA DEL ROSARIO CALDERON BORREGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
42	20001-33-33-002-2022-00493-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MIREYA SUAREZ DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
43	20001-33-33-002-2022-00496-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

44	20001-33-33-002-2022-00497-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
45	20001-33-33-002-2022-00498-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANELLES MARIA LOPEZ DE TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
46	20001-33-33-002-2022-00499-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIOSELINA GUERRERO CARVAJAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/10/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00307-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA contra LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL*;* este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 09 de agosto del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ada3fbf791231b22e91dc5ec8799b9feb4b116b041ad6b33451d9c320270c**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALCY LUZ ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00067-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señora DALCY LUZ ARIAS MARTINEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN*;* este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo*

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57aadcbdf66b71bb93c0ca2169cf9508db348b87d1b3de14428ce59b55b55a7**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00068-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la señor LUIS ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN*;* este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo*

de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78901a1f147d16f911cf76497268f207a45fa16126f74b34d7d9b44f9ef1a67f**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2022-00076-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*;* este despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar, doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 10 de octubre del 2022, declara encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, manifiesta que su hermana, la señora CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo en el municipio de Valledupar, el cual es el de secretaria de planeación, parte demandada en el asunto de la referencia, razón por la cual arguye en sus consideraciones encontrase, incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, el cual indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades*

públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Teniendo en cuenta la norma en cita, la primera observación que se hace es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados.

Lo anterior, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña, no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial, toda vez que no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

J02/VOV/dag

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff0569a681ef2e28eab4180e54ec43f79a7d6a76fbc39d618dbc42738cea7b2**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM HONOJOSA GUTIERREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES S.A.

RADICADO: 200013333-002-2013-00365-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	10 % de este proceso
COSTAS TOTAL	10 % de este proceso

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA 22 de mayo de 2015, proferida por este juzgado.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM HONOJOSA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES S.A.
RADICADO:	200013333-002-2013-00365-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71379ebe83b93955c72f4e376cad858339ec1443f11b03391c4bfb461d199c**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00446-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Esta célula judicial, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, ordenó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fijar caución en dinero en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 350.000.000 mcte), dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de evitar la materialización de la medida de embargo que recae sobre los recursos bancarios de dicha Aseguradora.

Sin embargo, AXA COLPATRIA no prestó la caución ordenada en auto, sino que muy por fuera del término de 10 días concedido, solicita el reemplazo de la caución de dinero a póliza judicial.

Al respecto, el Despacho encuentra que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al no prestar la caución en dinero ordenada en auto dentro del término de 10 días, no evita que se proceda a la materialización de la orden de embargo de fecha 11 de julio de 2022, tal como se desprende de lo dispuesto en el art 602 del C.G.P., ya que de acuerdo con esta norma la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), es requisito sino qua no para impedir o levantar el embargo.

Así mismo, es importante precisar que la solicitud de reemplazo de caución allegada el 04 de octubre de 2022, es extemporánea, toda vez que la oportunidad para hacerlo – era dentro del termino de 10 días que concedía el auto del 10 de agosto de 2022, oportunidad procesal donde la ejecutada en aras de evitar la materialización de embargo debía prestar la caución en dinero o en su defecto solicitar el reemplazo de esta, y no lo hizo.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., si a bien lo considera solicite nuevamente prestar caución, pero esta vez para levantar la orden de embargo-

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: Téngase por no prestada la caución por parte de AXA COLPATRIA SEGURO S.A., ordenada en auto, en consecuencia, procédase a materializar la medida de embargo. Por secretaría, líbrese de manera inmediata los oficios de respectivo.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de reemplazo de caución por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50254692258b9d20304d56bccba3dc1d87d04e8194ad9216bae7d7e4938d9c5e**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINER LUIS QUINTANA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00446-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el día 27 de julio de 2022, presentó oportunamente excepción de pago en contra del mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, el pasado 12 de septiembre de 2022, se pronunció sobre la excepción de mérito, no obstante, es menester que el traslado de dicha excepción se haga por auto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, en aras de cumplir con las formalidades propias del proceso ejecutivo.

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: De la excepción de pago propuesta por la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012, correrá traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86942da227ba7c07b0a9a7511bfc6dd65924e479dfadbe5bd95e73c39816dc9d**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-00189-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el 26 de Octubre de 2022 a las 8:30 AM; no obstante, como quiera que al momento de instalar la diligencia, se presentaron problemas técnicos que impidieron su realización, se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día jueves 13 de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5a4070c23dbaa1a3e1c47777e7a14231f316a71c0645cc1d3122910f6821e3**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YARLEDYS TRESPALACIOS AVILA
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00095-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el 28 de Octubre de 2022 a las 8:30 AM; no obstante como quiera se solicitó aplazamiento por la parte demandante, se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día jueves 30 de Marzo de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790c0230cda8ee69d84131507653c07bd42bfcbb8a51e26055cf882b311b98b**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO ROMERO ARROYO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00135-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado por el despacho en audiencia de fecha 21 de octubre de 2022 la cual no pudo realizarse por inconvenientes presentados en la recepción de testimonios, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia de pruebas para el día veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las (9:00AM).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día veinticuatro (24) de febrero de 2023 a las (9:00AM), la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c7876cb07cae5f5273f4ebd51ec483012e4ffcfb381dd0c65becfd93c0c88**
Documento generado en 27/10/2022 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MILENA CAÑAS VENERA
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00306-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el (18) de Noviembre de 2022 a las 8:30 AM; no obstante, como quiera que existe solicitud de aplazamiento de la diligencia por una de las partes interesadas, se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial de para el día miércoles 26 de Abril de 2023 a partir de las 9:00 AM la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 04 de octubre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126323cf99c80e2217f39fd699a4e7a174a8cb779080c518605a04cf2d3ffba3**
Documento generado en 27/10/2022 06:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSORCIO REDES CV
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR S.A. ESP
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00308-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Que mediante Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, crea el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, establece: "…ARTÍCULO 10. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento de pago. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales.

En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada distrito, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento. ".

De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por encontrarse cumplidos los requisitos

fijados en el Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022 en consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

II. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso EJECUTIVO promovido por CONSORCIO REDES CV, quien actúa a través de apoderado judicial contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. ESP al Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

TERCERO: Por secretaria, NOTIFIQUESE a las partes interesadas de esta decisión y la comunicación de la remisión al nuevo juzgado donde se tramitará su proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Noveno Administrativo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre del 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b014f49036a6a47aaf088f7fae3f0e3925229361d7ff5c8231e8e36e93444d**
Documento generado en 27/10/2022 06:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO ENRIQUE VARGAS DUQUE
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00169-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
08/06/2022	09/06/2022	10/06/2022	27/07/2022	10/08/2022

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 22 de julio de 2022, y propuso excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción la cual se resolverá en sentencia.”

- El Departamento del Cesar presentó, NO contestó la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio De Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] , ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento Del Cesar-Secretaria De Educación, el día 30 de julio de 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como pretensión encaminada a declarar que el demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar – Secretaria de Educación, así como también de manera solidaria se reconozca un pago por parte de Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, aunado a que esta entidad funge como demandada.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG por lo tanto será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de la entidad.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> 1. *En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de octubre 2021 frente a la petición presentada el día 30 de julio 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 47 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, No aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Departamento del Cesar, No contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 314 en archivo No. 2 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

   A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

   B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

   C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

   2. Solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

   A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

   B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al

docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
(Auto del 10 de octubre de 2022, archivo No. 17 del expediente digital) (OFICIO GJ 1790 del 24 de octubre de 2022, archivo No. 23 del expediente digital)

La FIDUPREVISORA S.A CONTESTÓ el 21 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 18 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR CONTESTÓ el 26 de octubre de 2022, a través de documento obrante en archivo No. 26 del expediente digital. INCORPORESE EL DOCUMENTO.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación - FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 52 a 314 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: INCORPORESE prueba documental allegada por la Fiduprevisora S.A obrante en archivo No. 18 del expediente digital

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 26 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3417c83b93baccc8142ed9b5e181e1d8ebb865d0c954b06012882ef50253934**

Documento generado en 27/10/2022 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00212-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por la señora ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ identificada con C.C 42.491.362, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de la señora ANA MARIA OROZCO HERNANDEZ identificada con C.C 42.491.362, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de

2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e293980057a79a655c4e0ec1385889d0fcb36f9cc00b5f679bd9f98cb775b**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00246-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA identificado con C.C 12.720.588, a esa entidad, y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA identificado con C.C 12.720.588, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y,

enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678978edd974754f8988355ce6bad014d668cbde442a7ee898c05f79caede7b7**

Documento generado en 27/10/2022 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00248-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE identificada con C.C 42.496.217, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CARMEN JUDITH MONTENEGRO BUSTAMANTE identificada con C.C 42.496.217, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de

2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bf072b95be22cf5fe56d689541f481659fb7a1e07fd13b98b380192e165160**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ETILVIA VILLAZÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00253-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ETILVIA VILLAZÓN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por ETILVIA VILLAZÓN identificada con C.C 42.499.853, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de ETILVIA VILLAZÓN identificada con C.C 42.499.853, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d4d309d98be8c1973f2272a58d76b9822b4cba21334382b5677e635a464fd9**
Documento generado en 27/10/2022 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES identificado con C.C 77.017.347, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de FRANCISCO ELIAS MARTINEZ MARLES identificado con C.C 77.017.347, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y,

enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0feaae65bb16a0aa7c317f295e57f02a87bd949c291475fb559e5616db2a52**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA LOPEZ OSSA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00257-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por GLORIA STELLA LOPEZ OSSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por GLORIA STELLA LOPEZ OSSA identificado con C.C 24.485.365, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de GLORIA STELLA LOPEZ OSSA identificado con C.C 24.485.365, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ac4d0d7c10a7f6bc0b50dd44e80f200410a616e440ab1306bc48234dba4d1**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00258-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA identificado con C.C 41.784.119, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA identificado con C.C 41.784.119, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y,

enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0449ad3c8a6eb774d80de9fa5d5816355e63b9607ccabe500464d9a275731**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR -
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00259-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA identificado con C.C 26.876.475, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CENELIS ESTHER ROMERO BARBOSA identificado con C.C 26.876.475, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y,

enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c0b4e331516398c66ed28838c96d107311a71fb7e81a62009036fca02b214**

Documento generado en 27/10/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA LUZ BARRIOS ALONSO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00262-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por CLARA LUZ BARRIOS ALONSO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por CLARA LUZ BARRIOS ALONSO identificada con C.C 36.537.888, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de CLARA LUZ BARRIOS ALONSO identificada con C.C 36.537.888, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819c3f57f0f88050d22cd2fc350cb1987e6c41d24f227900df69974e08937737**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DALGI CUETO SANTANA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00263-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DALGI CUETO SANTANA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por DALGI CUETO SANTANA identificado con C.C 26.876.441, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de DALGI CUETO SANTANA identificado con C.C 26.876.441, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da735caf2d9067e0e23013dd1d93dd11fee8ac94e7be5a620ff24d29d7afe94**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DETZY ECHAVEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00264-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DETZY ECHAVEZ ALVAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por DETZY ECHAVEZ ALVAREZ identificado con C.C 49.762.473, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de DETZY ECHAVEZ ALVAREZ identificado con C.C 49.762.473, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de35b7c0354ba1cef65853daa22fb07c756415d3006d57fc295689132a18df**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA BARROS CELEDON
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00265-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DIANA BARROS CELEDON, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por DIANA BARROS CELEDON identificado con C.C 42.497.216, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de DIANA BARROS CELEDON identificado con C.C 42.497.216, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dff533001243edb6c386d7c8009b5920f8d0b45dc2fd153fdb327f2c5a22d4**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A..
DEMANDADO:	INPEC
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00278-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento el día 01 de Noviembre de 2022, a partir de las 2:30 AM, advierte el despacho que al existir un error de transcripción en la hora para su celebración, se aclara para todos los efectos que la hora de la diligencia, ha sido asignada a las 8:30 AM.

Conforme a los expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Aclarar para todos los efectos que la audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso se realizará el día 01 de Noviembre de 2022, a partir de las 8:30 AM.

La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE. Por secretaria remítase las citaciones respectivas.

.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de Octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77d22a61b42daa7a553aa696000130d1a3c44468f697eb15ff4619b27c52a2**

Documento generado en 27/10/2022 06:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CALDERON ROMERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00309-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ELIZABETH CALDERON ROMERO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso, se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado por ELIZABETH CALDERON ROMERO identificado con C.C 27.002.637, a esa entidad y el certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

OCTAVO: OFICIESE al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que con destino al presente proceso se sirva entregar copia integra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013 de ELIZABETH CALDERON ROMERO identificado con C.C 27.002.637, especificando los salarios y la prima de antigüedad que recibió y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y,

enero y febrero de 2018. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907del C. S. de la J; a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. No. 252.811 del C.S. de la J y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f22d5f864662dd42d3fd230933d1cb61445842cdeb0d1a1839a1146ae7b6c**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE MINAS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION-MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR Y AFINIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00383-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La señora DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ Y OTROS, actuando en nombre propio, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACION - MINISTERIO DE MINAS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION-MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR Y AFINIA, mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda, ordenándose entre otras cosas se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, se ordenó al apoderado de la parte demandante subsanar los siguientes yerros de la demanda consistentes en:

> *"(…) en el presente proceso también se observa que la parte demandante no envió la demanda y sus anexos a la NACION-MINISTERIO DE MINAS –ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION-MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR Y AFINIA por ende NO se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la accionadas para efectos de cumplir lo dispuesto en el 162 numeral 8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.(…)".*

Así mismo, se le ordenó allegar el registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Pérez Corrales (QEPD) para efectos de acreditar el estado de defunción, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, del decreto 1270 de 1970, como quiera que con la demanda no fue aportado.

En ese sentido, dando alcance a los dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 del 2011 que al tenor dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"[1].

Se torna imperioso rechazar la demanda y devolver los anexos, como quiera se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ los yerros de la demanda, atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por la señora DIANA MARIA PEREZ FERNANDEZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE MINAS – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION-MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR Y AFINIA, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de esta, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 8:00am

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Subrayado y cursiva fuera de texto.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18256663037f22aee0e6255edcc8df1dee9ed3deaac5c2b7c9f3249789d04c2e**

Documento generado en 27/10/2022 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ZOILA SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	AFINIA GRUPO EPM
RADICADO:	20-001-33-33-002-2022-00395-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/afps

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2a0824cd4bc3d5263d062a8556aa9d20b001bd3cc943a836149d210749e5b2**
Documento generado en 27/10/2022 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	UBIDA RIVERA BRUGÉS
DEMANDADO:	AFINIA GRUPO EPM
RADICADO:	20-001-33-33-002-2022-00397-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/afps

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e517e03ade8e6cdf5eafc8739e50afa73b896798920089a227d9d08f29db3f**
Documento generado en 27/10/2022 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE:	ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA.
DEMANDADO:	AFINIA S.A. E.S.P.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00422-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 respecto a la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento establece:

> "(…) ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.
>
> La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante".

En el presente proceso se profirió fallo el 29 de septiembre de 2022, declarando improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 (Archivo Nro. 17 del expediente digital).

Posteriormente, la accionante con memorial remitido al correo del juzgado el 14 de octubre de 2022 (Archivo Nro. 20 del expediente digital), impetró impugnación contra el mismo.

De conformidad con lo anterior, se puede observar que, la impugnación interpuesta por la accionante fue presentada extemporáneamente, habida cuenta que la sentencia fue notificada el día viernes 30 de septiembre de 2022 y solo hasta el 14 de octubre de 2022 se presentó su impugnación, la cual fue interpuesta por fuera del término establecido, es decir, después de los tres días conforme lo señalado en la norma referida.

Así las cosas, al haberse impetrado extemporáneamente la referida impugnación se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

1.- RECHAZAR por extemporánea la impugnación impetrada por la señora ALBA ESTHER CASTRILLON MENDOZA contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/Ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7598c3710b7a69b956c3e61eedffbb19a426ab9e2aa2f06e1bffec32268cedc**
Documento generado en 27/10/2022 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00477-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 14 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA identificada con C.C 26.918.102, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA identificada con C.C 26.918.102, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA identificada con C.C 26.918.102, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a TANIA LOOSSIC PEÑALOZA VEGA identificada con C.C 26.918.102, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1023a46180ab8627b41300d15558a5114f60b2703370f4876cd5a6d7c3fe4**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENIA ESTHER CALDERON MAESTRE
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00478-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora CENIA ESTHER CALDERON MAESTRE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

icontec ISO 9001

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe839eabd972c0d17446c65fa114ae1a433f09605ebc7699036f25201abd10a**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUBER GUEVARA ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00479-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por HUBER GUEVARA ROJAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

icontec ISO 9001

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddfcf007487650272ac0bdb63caceacb92c1df9cd16eab984543b2c3ecb89cc**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MARINA AVILA SUAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00480-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALBA MARINA AVILA SUAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha catorce (14) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95e95e7a28cd82d943e230c0299617e209537c2de6385997ebf802c9066e4d**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL FERNANDO PEREZ PEREZ y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00482-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MIGUEL FERNANDO PEREZ PEREZ y OTROS actuando en calidad de beneficiarios de la señora ALBA LUZ PEREZ BAUTISTA (QEPD), por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MIGUEL FERNANDO PEREZ PEREZ y OTROS actuando en calidad de beneficiarios de la señora ALBA LUZ PEREZ BAUTISTA (QEPD), por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías de la señora ALBA LUZ PEREZ BATISTA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.733.684,Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como fundamento de las pretensiones.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.117.752 de Bogotá, T.P. No. 362.573 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1933718d65f83e6c4f50d5b3f52707cb2e387f197de46fc3310f5f4a2458a94**

Documento generado en 27/10/2022 07:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00483-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DEL PASO - CESAR, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA actuando por intermedio de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DEL PASO – CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de EL MUNICIPIO DEL PASO – CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. enriquemanjarrez1@hormail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. ENRIQUE EDUARDO MANJARREZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.996.452 de El Paso – Cesar, T.P. No. 335.154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf57871f61cc88ac596065c30e768e972cf9fe7a773e1980afff7bbeba3373**

Documento generado en 27/10/2022 07:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00488-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIBEL ARDILA RODRIGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a7395442cbc222ff741fd50c8d3f21e7d588d2a7e85dd12d2e3f7033750c5**
Documento generado en 27/10/2022 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00489-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por VICTOR JULIO TORRES IZQUIERDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b56f4dfdd44e60a3947ba54ec64b1ab42f888185637a2ecc7f33eccfed0795**

Documento generado en 27/10/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00490-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por WILLIAM ENRIQUE SALAZAR DAVILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb262981534d963e0fa18a4ed69880e4dad4465a21e751d11a595ad5ed64ce**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00491-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinte (20) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d9c1589448a9da56d1c7fa7bc79cfd3a6da238058cbd4885e8e92e878879f6**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00492-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA DEL ROSARIO CELEDON BORREGO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69a780ffea1eedadc6960331b3dc8ce91940fa0f8bb326430bdcddb035a8b5**
Documento generado en 27/10/2022 07:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA SUAREZ DAZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00493-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MIREYA SUAREZ DAZA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef00edf125f60ee449ac741d34751b047e54c3c19e2f7ebbf6bd282e226d1eb**
Documento generado en 27/10/2022 07:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00496-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CARMEN CECILIA GARCIA BARRIOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f6352e78492c3c7197f8fe783bf95c91d60c3df7e983e1868f99c9db558bf**
Documento generado en 27/10/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA ESTHER CAMACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00497-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CECILIA ESTHER CAMACHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a098047c9b50be7ce1cd9411c3f160f7f037f988810c61de1b94f1022a75faf**
Documento generado en 27/10/2022 07:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANELLES MARIA LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00498-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DANELLES MARIA LOPEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fc877bc2e6a9f429da15a6035ae79701c2b714b92b5b67fc4c8483b433ea4**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANELLES MARIA LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00498-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DANELLES MARIA LOPEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9fc877bc2e6a9f429da15a6035ae79701c2b714b92b5b67fc4c8483b433ea4**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOSELINA GUERRERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00499-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DIOSELINA GUERRERO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 28 de octubre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d904772c85bf6faa54d89da60d23bcb7861efa200056cd658bd2d3879b940**

Documento generado en 27/10/2022 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica